PROCESO VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA, CUIDADO Y VISITAS A MENOR DE EDAD.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00171-00.
DEMANDANTE: KATIA DEL PILAR PACHECO VÁSQUEZ
DEMANDADO: LUIS MIGUEL VENGOECHEA MENDOZA.

INFORME SECRETARIAL- Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de CUSTODIA, CUIDADO Y VISITAS A MENOR DE EDAD, el cual fue enviado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad-Atlántico por falta de competencia, el cual se encuentra pendiente de su revisión a efectos de determinar su admisión. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, cinco (5) de noviembre de dos mil veinte (2.020).

Ingresa al Despacho la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADO Y VISITAS A MENOR DE EDAD, promovida por KATIA DEL PILAR PACHECO VÁSQUEZ, a través de apoderado judicial, en contra del señor LUIS MIGUEL VENGOECHEA MENDOZA, a fin de resolver sobre su admisión, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El capítulo I perteneciente al título I de la Sección Primera del Código General del Proceso, desarrolla las disposiciones jurídicas relativas a la competencia en materia judicial, expresando su artículo 28 respecto a la competencia por factor territorial, lo siguiente:

"1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

(…)"

Al tenor de lo estipulado en la norma jurídica previamente expuesta resulta dable colegir que la regla general de atribución de competencia por factor territorial en asuntos contenciosos le corresponde al juez del domicilio del demandado, sin embargo, el legislador determinó que el presente criterio no ostenta una aplicación de carácter absoluto, toda vez que en algunas eventualidades deben ser consideradas otras circunstancias de especial relevancia jurídica que permiten fijar la competencia por particularidades propias del caso.

PROCESO VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA, CUIDADO Y VISITAS A MENOR DE EDAD.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00171-00.
DEMANDANTE: KATIA DEL PILAR PACHECO VÁSQUEZ
DEMANDADO: LUIS MIGUEL VENGOECHEA MENDOZA.

Pues bien, tratándose de procesos judiciales donde una de las partes se encuentra conformada por un menor de edad, la competencia corresponderá de forma privativa al juez del domicilio o residencia de éste, excluyéndose así por un factor subjetivo la regla general anteriormente anotada.

Sin embargo, el criterio anterior no resulta aplicable en el presente caso, toda vez que la menor de edad, ZOE VALENTINA VENGOECHEA PACHECO, no funge en la Litis como demandante ni como demandada, sino que por el contrario, la parte activa se encuentra conformada por su madre, KATIA DEL PILAR PACHECHO VÁSQUEZ, la cual persigue la regulación de custodia, cuidado y visitas, mientras que la parte pasiva se encuentra integrada por su padre, LUIS MIGUEL VENGOECHEA MENDOZA, por lo que debe descartarse la aplicación en este evento, del fuero especial señalado en el numeral segundo del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual procede únicamente ante la presencia de un niño, niña o adolescente en uno de los extremos del litigio.

Así pues, más allá de la representación legal que detentan las partes respecto a su hija en común, ZOE VALENTINA VENGOECHEA PACHECO, no puede inferirse que las pretensiones formuladas a través de la presente demanda sean a nombre o en contra de la misma, toda vez que nos encontramos ante un asunto contencioso entre quienes detentan la patria potestad de la menor.

Por lo dicho, se concluye que el juez competente para avocar el conocimiento de la presente demanda de CUSTODIA, CUIDADO Y VISITAS A MENOR DE EDAD es el del domicilio del demandado, es decir, el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Soledad-Atlántico, en observancia al numeral primero del artículo 28 del Código General del Proceso.

Ahora bien, si en gracia de discusión se sostuviese que la competencia en el presente caso se encuentra regida por los preceptos jurídicos que estructuran el numeral segundo del artículo 28 del Código General del Proceso, se tiene que la menor de edad, ZOE VALENTINA VENGOECHEA PACHECHO, no reside con su madre en el Municipio de Malambo sino con su padre en el Municipio de Soledad, de conformidad con lo expuesto en líbelo demandatorio y acuerdos conciliatorios suscritos entre las partes, además que las historias clínicas de la menor indican que la misma reside en el Municipio de Soledad, por lo que, desde esta óptica jurídica, la cual se itera no es la aplicable al caso en concreto, resultaría igualmente competente el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Soledad-Atlántico.

Por lo anterior, el suscrito sustenta su falta de competencia para avocar el conocimiento de la presente Litis, en atención a la regulación jurídica dada a la materia por conducto numeral primero del artículo 28 del Estatuto Adjetivo, por lo que se generará el respectivo conflicto negativo de competencia, el cual debe tramitar la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en atención a lo consagrado en el artículo 18 de la ley 270 de 1.996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1. Declarar la falta de competencia por factor territorial de este Juzgado para avocar el conocimiento de la presente Litis.

2. Proponer conflicto negativo de competencia ante la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

3. Remítase el presente proceso a la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

PROCESO VERBAL SUMARIO DE CUSTODIA, CUIDADO Y VISITAS A MENOR DE EDAD.
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2020-00171-00.
DEMANDANTE: KATIA DEL PILAR PACHECO VÁSQUEZ
DEMANDADO: LUIS MIGUEL VENGOECHEA MENDOZA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN
2020-00171

H.H.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por

estado No. 101 de fecha 17 de noviembre de 2020.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario